



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Suprema Corte:**

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, ambos de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa iniciada por denuncia de Alberto Guillermo F , en calidad de socio gerente de P S.R.L. y a título personal, contra Ernesto M , el letrado Luis Guillermo P y la escribana Elisabeth C de G B , por la presunta comisión de los delitos de violación de domicilio y usurpación de locales ubicados en el ex Paseo de la Infanta, adyacentes a las vías de la línea de ferrocarril Mitre, los cuales, según el denunciante, estarían concesionados por el Estado nacional a la empresa que representa.

En particular, manifestó que el 13 de enero del corriente año, Segundo Alejandro M , junto a otros trabajadores de P S.R.L., advirtieron que P y C de G Bl habían ingresado al inmueble ubicado en Avenida del Libertador 3 de esta ciudad, cuya explotación comercial estaría a cargo de M , tras violentar la cerradura con la ayuda de un cerrajero, romper el candado que aseguraba la puerta de acceso y reemplazarlo por uno nuevo. De esa manera, F dijo que se impidió la entrada de personal de la empresa y la disponibilidad de herramientas de trabajo, uniformes y objetos personales. Por esto último, refirió que los hechos podrían subsumirse también en las figuras de retención indebida o robo.

Tras encuadrar *prima facie* los hechos en el delito de usurpación, y señalar que, en cuanto al posible delito de retención indebida, de la denuncia no surgía que se hubiese intimado formalmente a la devolución de los objetos que se hallaban en el inmueble al momento de la intromisión, la fiscalía federal solicitó la incompetencia de la causa sobre la base de que no se habría afectado a las arcas nacionales sino directamente a

la empresa comercial. Coincidente con esta opinión, y con fundamento en que no compete la intervención de la justicia de excepción cuando se investiga la posible usurpación de un terreno concesionado a un tercero, en tanto no se verían directamente afectados intereses del Estado nacional, el magistrado federal atribuyó competencia a la justicia de la ciudad en virtud de que ese delito se encuentra transferido a la órbita local (cf. resolución del 23 de enero de 2020).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por prematura, al sostener que no se hallaba precedida de la investigación suficiente que permitiera establecer la calificación legal de los hechos investigados (cf. resolución del 11 de marzo de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte en formato digital, quedó formalmente trabada la contienda (cf. decreto del 10 de agosto de 2020).

A mi manera de ver, los escasos elementos remitidos –sólo se cuenta con la denuncia– no resultan suficientes para resolver sobre la competencia material en esta causa. En efecto, los solitarios dichos de F no resultan bastantes para conocer con mayor amplitud y precisión los pormenores de los hechos objeto de investigación, la real situación de los inmuebles que habrían sido usurpados, y los términos contractuales vigentes sobre los que la empresa P S.R.L. reclama sus derechos como cesionaria del Estado nacional, entre otras cuestiones administrativas que podrían ser de utilidad a fin de despejar dudas sobre la posible afectación de intereses federales.

Esas deficiencias, sin que del incidente surja una mínima investigación en ese sentido, impiden, de momento, que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, máxime cuando a raíz de lo antes expuesto no puede descartarse aún, con el grado de certeza necesario en

Incidente N° 1- Denunciante: F , Alberto Guillermo y otro. Denunciado: M , Ernesto  
y otros s/ incidente de competencia  
CFP 214/2020/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

esta etapa, que los hechos que lo motivaron no resulten susceptibles de causar algún perjuicio directo al Estado nacional.

Por lo demás, y con independencia de lo referido por el denunciante, se desconoce también la vinculación que podría exhibir el presente caso con la causa n° 6308/2019, “L , Ramón María s/ infr. art. 248 del Código Penal” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, donde se habría denunciado como fraudulento el proceso de licitación llevado a cabo por la Agencia de Administración de Bienes del Estado, en el que la firma E R S.A. resultó adjudicataria de la concesión de los locales comerciales adyacentes a la línea de ferrocarril San Martín. Sobre este punto deviene necesario señalar que luego de trabar la contienda, el declinante solicitó a su par federal una amplia certificación del expediente allí radicado.

En tales condiciones, opino que el juzgado federal, que además previno (Fallos: 317:486, 319:753, 328:2559 y 329:1905), deberá incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia y su declinatoria, sin perjuicio de lo que de ello resulte (Competencia CFP 10755/2016/1/CS1 *in re* “Ocupantes de la Calle Padre Mujica CABA s/averiguación de delito. Denunciante: Ministerio de Seguridad de la Nación; vecinos de la Villa 31”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:10